

	FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA	Versión: 3.0
	PROCESO: FORMULACIÓN DE POLÍTICAS E INSTRUMENTACIÓN NORMATIVA	Fecha: 27/02/2018
		Código: FPN-F-01

Tipo de proyecto normativo: (Marque con una X)	Decreto	X
	Resolución	
	Otro - ¿Cuál?	

Se debe escribir el epígrafe del proyecto normativo
Diligencie aquí:

"Por el cual se desarrolla la Ley 373 de 1997 sobre uso eficiente y ahorro del agua en lo relativo con desincentivos económicos establecidos por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), en desarrollo del artículo 7 de la Ley 373 de 1997 y se modifica el Decreto 1077 de 2015 en lo relativo a las reglas de difusión en casos excepcionales"

Para el diligenciamiento de este formato es necesario regirse por lo dispuesto en el Decreto 1081 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República", en lo relacionado con las directrices generales de técnica normativa.

1. Antecedentes, razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición
Normas y razones técnicas, jurídicas o económicas que justifiquen la necesidad de expedir la norma.

Diligencie aquí:

El artículo 49 de la Constitución Política consagra que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado.

El artículo 79 constitucional señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.

El artículo 334 de la Carta dispone que el Estado deberá intervenir de manera especial, y progresiva para que todas las personas, en especial las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos.

El artículo 365 Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

El artículo 366 ibídem, consagra que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado y será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

El artículo 370 de la Carta prevé que corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

La Ley 373 de 1997 estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, y lo definió en su artículo 1 como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

El artículo 2 de la citada Ley señaló que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

El párrafo del artículo antes señalado modificó el numeral 71.2 y el párrafo 1 del artículo 71 de la Ley 142 de 1994, con el fin de garantizar la coordinación entre las funciones del Ministerio del Medio Ambiente y la Comisión

de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) en lo concerniente a los objetivos del programa de uso eficiente y ahorro del agua y modificó la composición de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

El artículo 71 de la Ley 142 de 1994 fue derogado íntegramente por el Decreto Nacional 2474 de 1999, el cual a su vez, fue modificado por el artículo primero del Decreto Nacional 2728 de 2012 que integró la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, por el Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, quien la presidirá, el Ministro de Salud y Protección Social; el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible; el Director del Departamento Nacional de Planeación; cuatro (4) expertos de dedicación exclusiva nombrados por el Presidente de la República para períodos fijos de cuatro (4) años, no sometidos a las reglas de carrera administrativa, el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios o su delegado, quien asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

El artículo cuarto de esa norma señaló que, dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto.

El artículo 8 de la Ley 373 de 1997 señaló que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) definirá una estructura tarifaria que incentive el uso eficiente y de ahorro del agua, y desestime su uso irracional y que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, vigilará el cumplimiento de lo establecido por la Comisión.

La citada norma, de ahorro y uso eficiente del agua no definió una destinación específica para esos recursos.

El artículo 87 de la Ley 99 de 1993 creó el Fondo Nacional Ambiental (FONAM), como un sistema especial de manejo de cuentas del Ministerio del Medio Ambiente, con personería jurídica, patrimonio independiente, sin estructura administrativa ni planta de personal y con jurisdicción en todo el territorio nacional.

El artículo 88 de la citada norma señaló que el Fondo Nacional Ambiental (FONAM) es un instrumento financiero de apoyo a la ejecución de las políticas ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y como tal, estimulará la descentralización, la participación del sector privado y el fortalecimiento de la gestión de los entes territoriales, con responsabilidades en estas materias.

Mediante Decreto 4317 de 2004 compilado en el Decreto 1076 de 2015, se reglamentó el Fondo Nacional Ambiental (FONAM) y se señalaron las subcuentas de la línea de financiación por demanda de proyectos las cuales fueron adicionadas por el Decreto 587 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, el cual adicionó una subcuenta en el Fondo Nacional Ambiental (FONAM) integrada por los recursos provenientes de los desincentivos económicos establecidos por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), en desarrollo del artículo 7 de la Ley 373 de 1997, correspondientes a un mayor valor tarifario.

El artículo 246 de la Ley 1753 de 2015, definió las subcuentas del Fondo Nacional Ambiental (FONAM), entre ellas, la subcuenta para el manejo separado de los ingresos que obtenga el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, constituida por los recursos provenientes de los permisos de importación y exportación de especies de fauna y flora silvestres establecidos en la Convención Internacional sobre Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres Cites, los de fabricación y distribución de sistemas de marcaje de especies de la biodiversidad regulados por esta Convención, los recursos provenientes de los contratos de acceso a los recursos genéticos que celebre, los recursos provenientes de los desincentivos económicos establecidos por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), en desarrollo del artículo 7 de la Ley 373 de 1997, en los casos en que se presente disminución en los niveles de precipitación ocasionados por fenómenos de variabilidad climática, con base en la información que para el efecto divulgue el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) y los provenientes de la aplicación de multas y demás sanciones económicas impuestas por este Ministerio. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible será el ordenador del gasto de esta subcuenta.

El artículo 2 de la Ley 142 de 1994 señaló que el Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336 y 365 a 370 de la Constitución Política.

A su vez el artículo 3 de la Ley 142 de 1994 dispuso como uno de los instrumentos de intervención del Estado la regulación de la prestación de los servicios públicos teniendo en cuenta las características de cada región; fijación de metas de eficiencia, cobertura y calidad, evaluación de las mismas, y definición del régimen tarifario.

El artículo 11 de la Ley 1444 de 2011 escindió del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico.

Es consideración, es necesario que por efectos de variabilidad climática que produzca disminución en los niveles de precipitación en el país, de acuerdo con información aportada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), se defina por parte de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) una estructura tarifaria que incentive el uso eficiente y de ahorro del agua, desestime el uso excesivo del recurso en todo el territorio nacional y que parte de los recursos recaudados por el mayor valor de la factura, se destinen a programas de ahorro y uso eficiente de agua y la reducción de pérdidas y agua no contabilizada.

Así las cosas, se hace necesario reglamentar los artículos 2, 4, 7 y 8 de la Ley 373 de 1997, con el fin de garantizar que parte de los recursos provenientes del desincentivo y el mayor valor de la factura puedan destinarse a programas de ahorro y uso eficiente de agua y reducción de pérdidas y agua no contabilizada en sistemas de acueducto.

2. Estudio de impacto normativo

(¿Qué impacto se espera obtener?): Todo decreto o resolución produce, en principio, un impacto en el ámbito jurídico, económico e incluso ambiental. Por tanto será necesario realizar un Estudio de Impacto Normativo (ESIN), cuyo objeto es determinar la necesidad de expedir, modificar o derogar una normatividad.

2.1. Oportunidad del proyecto

El estudio sobre la oportunidad del proyecto identificará los objetivos de la propuesta, el análisis de las alternativas existentes, tanto normativas como de cualquier otra naturaleza, todo con el fin de sustentar la necesidad de su expedición.

Diligencie aquí:

Es necesario que por efectos de variabilidad climática que produzca disminución en los niveles de precipitación en el país, de acuerdo con información aportada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), se defina por parte de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) una estructura tarifaria que incentive el uso eficiente y de ahorro del agua, desestime el uso excesivo del recurso en todo el territorio nacional y que parte de los recursos recaudados por el mayor valor de la factura, se destinen a programas de ahorro y uso eficiente de agua y la reducción de pérdidas y agua no contabilizada.

En consideración, se hace necesario reglamentar los artículos 2, 4, 7 y 8 de la Ley 373 de 1997, con el fin de garantizar que parte de los recursos provenientes del desincentivo y el mayor valor de la factura puedan destinarse a programas de ahorro y uso eficiente de agua y reducción de pérdidas y agua no contabilizada en sistemas de acueducto.

2.2. Impacto jurídico

El objeto de este estudio es propender por la coherencia del ordenamiento jurídico, así como evitar problemas de interpretación y aplicación de los preceptos normativos que se proyectan frente a las disposiciones vigentes.

El impacto jurídico deberá incluir los siguientes aspectos: 1. Supremacía constitucional y jerarquía normativa, 2. Legalidad, 3. Seguridad jurídica, 4. Reserva de ley, 5. Eficacia o efectividad.

Diligencie aquí:

1. Supremacía constitucional y jerarquía normativa.

El artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al señor Presidente de la República, como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, entre otras, la potestad establecida en el numeral 11, a saber:

"11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."

El artículo 334 de la Carta dispone que el Estado deberá intervenir de manera especial, y progresiva para que todas las personas, en especial las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos.

El artículo 365 Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

El artículo 366 ibídem, consagra que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado y será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Así mismo, el artículo 370 de la Carta señala que corresponde al al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

A su turno, el artículo 69 de la Ley 142 de 1994 dispone que el Presidente de la República señalará las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios, que le encomienda el artículo 370 de la Constitución Política, y de los demás a los que se refiere esta Ley, por medio de las comisiones de regulación de los servicios públicos, si decide delegarlas, en los términos de esta Ley.

En consideración con lo expuesto, el tema que se pretende reglamentar de un mandato expreso dado por la Constitución Política, al tiempo de estar dentro de la potestad reglamentaria estatuida en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

En consideración, es necesario que por efectos de variabilidad climática que produzca disminución en los niveles de precipitación en el país, de acuerdo con información aportada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), se defina por parte de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) una estructura tarifaria que incentive el uso eficiente y de ahorro del agua, desestímule el uso excesivo del recurso en todo el territorio nacional y que parte de los recursos recaudados por el mayor valor de la factura, se destinen a programas de ahorro y uso eficiente de agua y la reducción de pérdidas y agua no contabilizada.

En consideración, se hace necesario reglamentar los artículos 2, 4, 7 y 8 de la Ley 373 de 1997, con el fin de garantizar que parte de los recursos provenientes del desincentivo y el mayor valor de la factura puedan destinarse a programas de ahorro y uso eficiente de agua y reducción de pérdidas y agua no contabilizada en sistemas de acueducto.

Por lo anterior, se pretende modificar el artículo 16 del Decreto 2696 de 2004, adicionado por el artículo 1 del Decreto 5051 de 2009, compilado en el 2.3.6.3.5.15. de la sección 5, del capítulo 3, del título 6, de la parte 3, del libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015 y adicionar el artículo 2.3.6.3.5.15. a la sección 5, del capítulo 3, del título 6, de la parte 3, del libro 2, del mismo Decreto.

2. Legalidad.

El Decreto que se expide observa la Constitución y la ley, así como los principios que rigen la función administrativa, razón por la cual, su expedición y contenido está enmarcado dentro de las facultades reglamentarias conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

Aunado a ello, el artículo 334 de la Carta dispone que el Estado deberá intervenir de manera especial, y progresiva para que todas las personas, en especial las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos.

Por su parte, el artículo 365 Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad

social del Estado y que es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

A su turno, el artículo 366 *ibídem*, consagra que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado y será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Luego, el artículo 370 de la Carta señala que corresponde al al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

Por su parte, el artículo 69 de la Ley 142 de 1994 dispone que el Presidente de la República señalará las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios, que le encomienda el artículo 370 de la Constitución Política, y de los demás a los que se refiere esta Ley, por medio de las comisiones de regulación de los servicios públicos, si decide delegarlas, en los términos de esta Ley.

3. Seguridad jurídica.

Es necesario que por efectos de variabilidad climática que produzca disminución en los niveles de precipitación en el país, de acuerdo con información aportada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), se defina por parte de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) una estructura tarifaria que incentive el uso eficiente y de ahorro del agua, desestime el uso excesivo del recurso en todo el territorio nacional y que parte de los recursos recaudados por el mayor valor de la factura, se destinen a programas de ahorro y uso eficiente de agua y la reducción de pérdidas y agua no contabilizada.

En consideración, se hace necesario reglamentar los artículos 2, 4, 7 y 8 de la Ley 373 de 1997, con el fin de garantizar que parte de los recursos provenientes del desincentivo y el mayor valor de la factura puedan destinarse a programas de ahorro y uso eficiente de agua y reducción de pérdidas y agua no contabilizada en sistemas de acueducto.

4. Reserva de ley.

Los aspectos que se pretenden reglamentar devienen de la facultad reglamentaria que le asiste al Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, a saber:

"11 . Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."

De allí que, queda desvirtuada una posible reserva de ley en esta materia.

5. Eficacia o efectividad.

De conformidad con el artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al señor Presidente de la República, como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, entre otras, la potestad establecida en el numeral 11, a saber:

"11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."

Sobre la potestad reglamentaria, la Corte Constitucional en Auto 049 de 2008 señaló lo siguiente:

"La potestad reglamentaria, en consecuencia, tiene naturaleza ordinaria, derivada, limitada y permanente. Es ordinaria debido a que se trata de una competencia adscrita por la Constitución dentro de las funciones propias de la Rama Ejecutiva, sin que para su ejercicio requiera de habilitación distinta de la norma constitucional que la confiere. Tiene carácter derivado, puesto que requiere de la preexistencia de material legislativo para su ejercicio.¹¹¹ Del mismo modo es limitada porque "encuentra su límite y radio de acción en la constitución y en la ley; es por ello que no puede alterar o modificar el contenido y el espíritu de la ley, ni puede dirigirse a reglamentar leyes que no ejecuta la administración, así como tampoco puede reglamentar materias cuyo contenido está reservado al legislador". Por último, la potestad reglamentaria es permanente, habida cuenta que el Gobierno puede hacer uso de la misma tantas veces como lo considere oportuno para la cumplida ejecución de la ley de que se trate y hasta tanto ésta conserve su vigencia."

De otra parte, el artículo 334 de la Carta dispone que el Estado deberá intervenir de manera especial, y progresiva para que todas las personas, en especial las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes

y servicios básicos.

Por su parte, el artículo 365 Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

A su turn, el artículo 366 ibídem, consagra que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado y será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Luego, el artículo 370 de la Carta señala que corresponde al al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

Por su parte, el artículo 69 de la Ley 142 de 1994 dispone que el Presidente de la República señalará las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios, que le encomienda el artículo 370 de la Constitución Política, y de los demás a los que se refiere esta Ley, por medio de las comisiones de regulación de los servicios públicos, si decide delegarlas, en los términos de esta Ley.

En consideración, es necesario que por efectos de variabilidad climática que produzca disminución en los niveles de precipitación en el país, de acuerdo con información aportada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), se defina por parte de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) una estructura tarifaria que incentive el uso eficiente y de ahorro del agua, desestime el uso excesivo del recurso en todo el territorio nacional y que parte de los recursos recaudados por el mayor valor de la factura, se destinen a programas de ahorro y uso eficiente de agua y la reducción de pérdidas y agua no contabilizada.

Así mismo, se hace necesario reglamentar los artículos 2, 4, 7 y 8 de la Ley 373 de 1997, con el fin de garantizar que parte de los recursos provenientes del desincentivo y el mayor valor de la factura puedan destinarse a programas de ahorro y uso eficiente de agua y reducción de pérdidas y agua no contabilizada en sistemas de acueducto.

Así las cosas, se pretende modificar el artículo 16 del Decreto 2696 de 2004, adicionado por el artículo 1 del Decreto 5051 de 2009, compilado en el 2.3.6.3.5.15. de la sección 5, del capítulo 3, del título 6, de la parte 3, del libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015 y adicionar el artículo 2.3.6.3.5.15. a la sección 5, del capítulo 3, del título 6, de la parte 3, del libro 2, del mismo Decreto.

2.3. Impacto económico

En los eventos en que la naturaleza del decreto o resolución así lo amerite, deberá señalar el impacto económico el que contemplará la posibilidad de proporcionar a los destinatarios tiempo y medios suficientes para adaptarse a las nuevas condiciones que se dicten para el ejercicio de derechos y obligaciones.

Diligencie aquí:

El Decreto que se expide no tiene impacto económico para el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

No genera un impacto adicional para la ciudadanía ni para las entidades territoriales.

2.4. Impacto presupuestal

Según el caso, se deberán identificar los costos fiscales del proyecto normativo y la fuente para la financiación de dicho costo, en este caso el proyecto será conciliado con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Si la expedición del proyecto normativo requiere de Certificado de Disponibilidad Presupuestal, se debe indicar.

Diligencie aquí:

No tiene impacto presupuestal para el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

2.5. Impacto ambiental, ecológico y sobre el patrimonio cultural

Cuando se requiera, deberá elaborarse un estudio de impacto ambiental y ecológico, y si llegare a ser del caso, sobre el patrimonio cultural de la Nación.

Diligencie aquí:

El Decreto que se expide no tiene impacto ambiental, ecológico y sobre el patrimonio cultural.

3. Ámbito de aplicación y sujetos destinatarios

3.1. Ámbito de aplicación

Se debe determinar si la aplicación de la norma será Nacional o Territorial.

Diligencie aquí:

Nacional

3.2. Sujetos Beneficiarios

Identificar a los potenciales beneficiarios de la norma.

Ejemplo: Tipo de población (Desplazada, afectada por ola invernal, pobreza extrema, etc.), entidades ejecutoras y/o implementadoras, etc.

Diligencie aquí:

El Decreto aplica a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

4. Viabilidad jurídica

La viabilidad jurídica deberá incluir los siguientes aspectos:

1. Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto.
2. La vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.
3. Las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas, si alguno de estos efectos se produce con la expedición del respectivo acto.

Diligencie aquí:

De conformidad con el artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al señor Presidente de la República, como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, entre otras, la potestad establecida en el numeral 11, a saber:

"11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."

De otra parte, el artículo 334 de la Carta dispone que el Estado deberá intervenir de manera especial, y progresiva para que todas las personas, en especial las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos.

Por su parte, el artículo 365 Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

A su turn, el artículo 366 ibídem, consagra que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado y será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Luego, el artículo 370 de la Carta señala que corresponde al al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

Por su parte, el artículo 69 de la Ley 142 de 1994 dispone que el Presidente de la República señalará las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios, que le encomienda el artículo 370 de la Constitución Política, y de los demás a los que se refiere esta Ley, por medio de las comisiones de regulación de los servicios públicos, si decide delegarlas, en los términos de esta Ley.

En consideración, es necesario que por efectos de variabilidad climática que produzca disminución en los niveles de precipitación en el país, de acuerdo con información aportada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), se defina por parte de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) una estructura tarifaria que incentive el uso eficiente y de ahorro del agua, desestime el uso excesivo del recurso en todo el territorio nacional y que parte de los recursos recaudados por el mayor valor de la factura, se destinen a programas de ahorro y uso eficiente de agua y la reducción de pérdidas y agua no contabilizada.

Así mismo, se hace necesario reglamentar los artículos 2, 4, 7 y 8 de la Ley 373 de 1997, con el fin de garantizar que parte de los recursos provenientes del desincentivo y el mayor valor de la factura puedan destinarse a programas de ahorro y uso eficiente de agua y reducción de pérdidas y agua no contabilizada en sistemas de acueducto.

Así las cosas, se pretende modificar el artículo 16 del Decreto 2696 de 2004, adicionado por el artículo 1 del Decreto 5051 de 2009, compilado en el 2.3.6.3.5.15. de la sección 5, del capítulo 3, del título 6, de la parte 3, del libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015 y adicionar el artículo 2.3.6.3.5.15. a la sección 5, del capítulo 3, del título 6, de la parte 3, del libro 2, del mismo Decreto.

		Norma que se deroga, modifica, adiciona o sustituye	Fecha expedición	Vigencia
Deroga				
Modifica	X	Modifica el artículo 16 del Decreto 2696 de 2004, adicionado por el artículo 1 del Decreto 5051 de 2009, compilado en el 2.3.6.3.5.15. de la sección 5, del capítulo 3, del título 6, de la parte 3, del libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015.		
Adiciona				
Sustituye				
Nuevo	X	Adiciona el artículo 2.3.6.3.5.15. a la sección 5, del capítulo 3, del título 6, de la parte 3, del libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015.		
5. Participación Ciudadana				
5.1. Socialización con actores internos y externos				
Se deberá indicar con cuales actores internos y externos se socializó el proyecto de normativo. Se deberá anexar las constancias de socialización, si aplica.				
Diligencie aquí:				
El proyecto de Decreto que se ha socializado con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS y ANDESCO.				
5.2. Consulta Previa				
De acuerdo con su contenido, debe analizarse si el proyecto normativo es una decisión administrativa sujeta a las condiciones de la Ley 21 de 1991 en materia de consulta previa. Se deberá anexar las constancias de la realización de la consulta previa, si aplica.				
Diligencie aquí:				
No Aplica				
5.3. Publicidad				
De conformidad con la ley (núm. 8, art. 8, CPACA) y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, debe someterse el proyecto normativo a consideración del público. Se deberá anexar la constancia de publicación en la web del MVCT. Si se presentan comentarios se deberá diligenciar el formato "FPN-F-03 Matriz de consolidación de comentarios, anexarlo al presente documento y publicarlo en la web del MVCT. Si no se presentan comentarios durante el periodo de publicación en la web del MVCT, se deberá dejar constancia expresa en el presente numeral.				
Diligencie aquí:				
El proyecto de Decreto se publica en la página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio con el fin de garantizar la participación activa y de manera amplia de la ciudadanía, quienes pueden presentar los comentarios que consideraron pertinentes.				
6. Coordinación				
Cuando el respectivo proyecto tenga impacto o comprenda materias propias de ministerios o departamentos administrativos diferentes al que ha tomado la iniciativa de elaboración, este deberá ponerlo en conocimiento de aquellos y coordinar lo pertinente para que el texto remitido a la firma del Presidente de la República se encuentre debidamente conciliado y refleje una visión integral y coherente. Se deben anexar las constancias respectivas de la coordinación y/o concertación que se produjo.				
Diligencie aquí:				
No aplica, toda vez que el Decreto que se expide esta en el marco de las competencias sectoriales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio, y solo será firmada por el Ministro.				
7. Abogacía de la Competencia Anexo 1.				
Cuestionario Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo con lo establecido en la Resolución 44649 de 2010, el cual hace parte integral de esta memoria justificativa.				
Diligencie aquí:				
Se anexa diligenciada como anexo a la presente memoria justificativa.				

8. Otros – Modificación de Trámites

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.11 del Decreto 1081 de 2015, cuando el proyecto normativo cree o modifique un trámite, deberá adjuntarse el concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Diligencie aquí:

No Aplica

9. El responsable(s) designado(s) para la elaboración del proyecto normativo

Indicar nombre y cargo del responsable a la fecha del diligenciamiento del presente formato

Diligencie aquí:

Carlos Andrés Daniels Jaramillo - Contratista Dirección de Desarrollo Sectorial

Cordialmente,

ANAMARÍA CAMACHO LÓPEZ

Directora de Desarrollo Sectorial

Anexos:

Anexo 1 - Cuestionario de incidencia sobre la libre competencia, en un (1) folio.

Constancias de socialización, en XX (XX) folios útiles.

Constancia de publicación en la página web del MVCT, en XX (XX) folios útiles.

"FPN-F-02 Consolidación de comentarios", en XX (XX) folios útiles.

Concepto Departamento Administrativo de la Función Pública, en XX (XX) folios útiles. Si aplica
(Demás documentos que considere necesarios)

Elaboró	Revisó	Fecha
Carlos Andrés Daniels Jaramillo	Anamaría Camacho López	Febrero de 2019

ANEXO 1
Memoria Justificativa Proyecto Normativo

Tipo de proyecto normativo: (Marque con una X)	Decreto	X
	Resolución	
	Otro - ¿Cuál?	
Se debe escribir el epígrafe del proyecto normativo Diligencie aquí: <p style="text-align: center;"><i>"Por el cual se adiciona el capítulo 7, al título 2, de la parte 3, del libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, que reglamenta parcialmente el artículo 88 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente al incentivo al aprovechamiento de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones"</i></p>		

CUESTIONARIO - INCIDENCIA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA
(Resolución 44649 de 2010 de la Superintendencia de Industria y Comercio)

1. ¿La regulación limita el número o la variedad de las empresas en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:	
a) Otorga derechos exclusivos a una empresa para prestar servicios o para ofrecer bienes.	NO
b) Establece licencias, permisos, autorizaciones para operar o cuotas de producción o de venta.	NO
c) Limita la capacidad de cierto tipo de empresas para ofrecer un bien o prestar un servicio.	NO
d) Eleva de manera significativa los costos de entrada o salida del mercado para las empresas.	NO
e) Crea una barrera geográfica a la libre circulación de bienes o servicios o a la inversión.	NO
f) Incrementa de manera significativa los costos	NO
i) Para nuevas empresas en relación con las empresas que ya operan en un mercado o mercados relevantes relacionados.	NO
ii) Para unas empresas en relación con otras cuando el conjunto ya opera en uno o varios mercados relevantes relacionados.	NO

2. ¿La regulación limita la capacidad de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:	
a) Controla o influye sustancialmente sobre los precios de los bienes o servicios o el nivel de producción.	NO
b) Limita a las empresas la posibilidad de distribuir o comercializar sus productos.	NO
c) Limita la libertad de las empresas para promocionar sus productos.	NO
d) Otorga a los operadores actuales en el mercado un trato diferenciado con respecto a las empresas entrantes.	NO
e) Otorga trato diferenciado a unas empresas con respecto a otras.	NO
f) Limita la libertad de las empresas para elegir sus procesos de producción o su forma de organización industrial.	NO
g) Limita la innovación para ofrecer nuevos productos o productos existentes pero bajo nuevas formas.	NO

3. ¿La regulación implica reducir los incentivos de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:	
a) Genera un régimen de autorregulación o corregulación;	NO
b) Impone la obligación de dar publicidad sobre información sensible para una empresa que podría ser conocida por sus competidores (por ejemplo, precios, nivel de ventas, costos)	NO

NOTA: SI ALGUNA DE LAS RESPUESTAS ES AFIRMATIVA DEBERÁ REMITIRSE EL PROYECTO NORMATIVO PARA CONCEPTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.